

Dependencia o Entidad: Republicano Ayuntamiento de Monclova.

Expediente: 39/05

Ponente: Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por el requirente, en contra del Republicano Ayuntamiento de Monclova, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fechas veintinueve de septiembre del año en curso, mediante una solicitud de información el requirente en Representación de la Cámara Nacional de Comercio de Monclova, solicitó al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, la información siguiente:

“1.- Registro de Ingresos mensuales de Enero de 2005 a Septiembre de 2005 por concepto de pago de Derechos de Tramite Municipal para la obtención del Pasaporte Mexicano.

2.- Registro de Ingresos a través de las fichas de depósito correspondientes que acrediten que dichos Ingresos se han realizado a la cuenta bancaria del municipio. De Enero 2005 a Septiembre de 2005.

3.- Utilización y aplicación de los Ingresos Mensuales registrados de Enero de 2005 a Septiembre de 2005 por concepto de “Derechos de Trámite Municipal para la obtención del Pasaporte Mexicano”

4.- Copia de los cheques emitidos y/o expedidos de Enero de 2005 a Septiembre de 2005; que han sido pagados con los recursos obtenidos del Ingreso por pago de derechos Municipales para la obtención del Pasaporte Mexicano durante el mismo periodo.

1.- Copia de los documentos que acrediten las aportaciones mensuales realizadas por el Ayuntamiento al Fideicomiso de Seguridad Pública de Seguridad Pública; de Enero 2005 a Septiembre 2005. Sean estos documentos: copias de cheques, fichas de depósitos, y transferencias bancarias que hayan realizado.

2.- Copia de los documentos que acrediten la aplicación y destino de las aportaciones recibidas a través del fideicomiso de Seguridad Pública de Enero de 2005 a Septiembre de 2005.

Sean estos documentos; copias de facturas y cheques expedidos.”

II.- El día tres de noviembre del presente año, se recibió en este Instituto, escrito firmado por el requirente, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“Por este medio me permito solicitar la intervención del Instituto, debido a que el pasado jueves 29 de Septiembre del año en curso; solicitamos a la Presidencia Municipal de Monclava; a través del formato y/o solicitud de Información pública la Información respecto a.-

1. Ingresos y egresos registrados por concepto de pago de derechos de trámite municipal para la obtención de pasaporte mexicano.(Anexo 1)
2. Origen y aplicación de las aportaciones municipales realizadas hacia el fideicomiso de seguridad pública.(Anexo 2)

Por lo que al no haber recibido respuesta alguna, nos acogemos a los beneficios del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública donde menciona que el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, haciendo manifiesto que a la fecha han transcurrido 23 días hábiles sin haber recibido respuesta alguna.”

III.- El día siete de noviembre del año en curso, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero del presente año, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- Los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 13, 20, 21, 28, 46 y 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

ARTÍCULO 6º. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO BIEN PÚBLICO. El derecho a la información pública es un bien del dominio público accesible a cualesquier persona, en los términos previstos por la Constitución, esta ley y demás disposiciones aplicables. La garantía de acceso salvaguarda el derecho de todas las personas a investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública.

ARTÍCULO 7º. LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que el acceso a la información pública sea real, efectivo y democrático.

En todo caso, las entidades públicas deberán remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho, a fin de que las personas conozcan, deliberen y participen sobre la vida política, económica, cultural y social del estado.

ARTÍCULO 8º. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:

I. El acceso libre se regirá por:

1. La igualdad y la no-discriminación de las personas.
2. La obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada.
3. La información pública mínima.
4. La libertad de las personas de utilizar, difundir o reproducir por cualquier medio los documentos públicos.
5. El organismo público autónomo para garantizar el derecho.
6. El debido procedimiento para acceder a la información pública y el sistema de impugnación.
7. La legitimidad sin expresión de causa.

II. El acceso gratuito se regirá por:

1. La disponibilidad presupuestal para la implementación del acceso a la información pública, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.
2. El no-cobro por la información pública
3. Los derechos proporcionales y equitativos por el servicio o trámite público correspondiente, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.
4. El cobro de las copias, cualquier otro tipo de reproducciones o gastos, para acceder a la información.

III. El acceso antiformal se regirá por:

1. La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.
2. La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.
3. La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.

IV. El acceso eficaz se regirá por

1. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, bajo criterios gramaticales, sistemáticos, funcionales o cualquier otro, para la ampliación del derecho fundamental.
2. La aplicación restrictiva de la información reservada, bajo criterios de gobernabilidad democrática.
3. La conservación de los actos válidos.

V. El acceso pronto se regirá por:

1. El breve acceso a la información pública.
2. Los plazos razonables.
3. La oportunidad.

VI. El acceso expedito se regirá por:

1. La remoción de todo obstáculo que impida o dificulte el ejercicio del derecho.
2. El acceso sencillo a la información pública.

ARTÍCULO 9º. LA LEGITIMIDAD DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. El derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

Toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 12. EL PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso eficaz a la información pública, tiene por objeto que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio de este derecho.

En todo caso, la interpretación y aplicación del derecho a la información pública se regirá por los criterios siguientes:

I. El marco constitucional se determina por la Constitución Federal, la Constitución, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 13. LOS PRINCIPIOS DE PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El acceso pronto y expedito a la información pública, tiene por objeto que las personas obtengan la información mediante procedimientos sencillos, rápidos y oportunos.

ARTÍCULO 20. EL SUJETO ACTIVO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las personas pueden ejercer los derechos tutela dos en la presente ley, previo el debido procedimiento para acceder a la información pública.

Por interés público, toda persona podrá acceder en forma directa e inmediata a la documentación e información relativas al uso, destino y aplicación de recursos públicos que reciban las organizaciones no gubernamentales, sindicatos o personas físicas o morales, cualesquiera que sea su denominación.

La información de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, se sujetará al principio de máxima publicidad y la transparencia en el financiamiento, conforme a la ley de la materia.

ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN. Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese

ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

V.- A la fecha de la presente resolución no sé ha presentado algún escrito del requirente o la entidad publica manifestando lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que la entidad pública requerida Republicano Ayuntamiento de Monclova, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano requirente, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado por el requirente, y aunado a que el Ayuntamiento en mención tampoco se dio respuesta al oficio enviado por esta Autoridad Constitucional en la materia para que rindiera un informe justificado, precisando que el lineamiento 19 de los lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información, establece que la faltas de informe justificado por parte de la Entidad Publica , hará presumir por ciertos los hechos que hubiere señalado el requirente.

Tercero.- Luego entonces si de las diligencias desahogadas que da acreditado indiciariamente que el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano Antonio Lozano Haro, por negligencias, es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales requiere al Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para que en un perdido no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la informaron concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las

características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convecciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, lineamientos 19 y 26 de lineamientos para tramitar y resolver las acciones intentadas con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, SE REQUIERE al Ayuntamiento de Monclova, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial, destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando tercero se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales .

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Acceso, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, con domicilio en Calle Zaragoza esquina con V. Carranza, de la ciudad de Monclova, Coahuila, así como al accionista,

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el segundo de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila el día veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

Solo firmas resolución 39/05

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO